



AUTO No. LS 2970

**"Por el cual se hace un Requerimiento"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto - Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1955 del 13 de julio de 2007**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de captación de aguas del Río Tunjuelo a la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, ubicada en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta Ciudad, con fundamento en los hechos descritos en el Concepto Técnico No. 9917 del 18 de noviembre de 2005, por captar presuntamente agua del Río Tunjuelo, sin la correspondiente concesión de aguas, infringiendo lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, y en el artículo 36 y 239 del Decreto 1541 de 1978.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 2902 del 03 de Marzo de 2008**, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 30 de enero de 2008 a la Planta de Trituración de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)

**4.2. INFORMACIÓN RESEÑADA EN LA VISITA**

*(...) La empresa Agregados Cantarrana, necesita de grandes cantidades de agua para realizar el beneficio de material pétreo, dicha agua es tomada de un reservorio el cual se encuentra situado al costado norte de esta (sic).*



*Este reservorio es recargado por el agua lluvia y por medio de una motobomba, que capta agua del río Tunjuelo. Esta captación es ilegal, ya que la empresa no cuenta con concesión de aguas.*

*Según información de señor Carlos Beltrán (administrador), esta motobomba fue nuevamente instalada en los primeros días del mes de enero de 2008, para llenar un tanque de almacenamiento de agua de el (sic) cual se realiza la humectación de vías evitando así la dispersión de partículas por efecto del tránsito (sic) de vehículos de carga.*

#### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta la información recibida durante la visita a la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, ...se puede inferir:*

*(...) Afectación del caudal natural del río Tunjuelo por la captación de sus aguas mediante motobombas sin contar con la concesión requerida..."*

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 29 de abril de 2008, realizó visita de seguimiento a la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, con el fin de dar trámite a la solicitud enviada por la sociedad en comento mediante radicado No. 2007ER43082 del 11 de octubre de 2007, determinar el estado ambiental del predio y verificar el cumplimiento a la Resolución No. 1955 del 13 de julio de 2007 y el Auto No. 1067 del 13 de julio de 2007.

Que de la anterior visita se emitió el Concepto Técnico No. 6498 del 09 de mayo de 2008 en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

#### 4.2. INFORMACIÓN RESEÑADA EN LA VISITA

*Los lodos se extraen de la limpieza de los reservorios son acopiados al costado al costado oriental de la empresa, esta disposición no obedece a un diseño técnico que garantice la no afectación de los recursos naturales. Actualmente se encuentran estudiando alternativas para su aprovechamiento. (...)*

#### 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

*Desde el punto de vista técnico, teniendo en cuenta la información recibida durante la visita a la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, ...se puede inferir:*

##### 5.1 VERTIMIENTOS

*...no existen obras para el manejo de las aguas escorrentía, lo que origina el arrastre de sedimentos y lodos que pueden llegar al cauce del Río Tunjuelo.*



2970

### 5.2 CAPTACIÓN DE AGUA SUPERFICIAL

En el momento de la visita no se evidenció (sic) aprovechamiento del agua del río Tunjuelito, la placa de concreto en la cual se encontraba instalada anteriormente la motobomba de captación de aguas, no mostraba signos de haber sido utilizada recientemente (...)

### 5.3 EVALUACIÓN DEL DOCUMENTO

En relación con el Radicado 43082 del 11 de octubre de 2008 y con el Memorando 5205 del 3 de abril de 2008, se tienen las siguientes consideraciones:

1. En el momento de la visita no se evidenció (sic) aprovechamiento de aguas del río Tunjuelo, por parte de la Empresa.
2. La infraestructura para la captación de agua fue demolida parcialmente. En la actualidad de mantiene una placa de concreto y tubería de conducción de aguas a dos metros del cauce del río Tunjuelo, la placa mencionada anteriormente tiene la capacidad de soportar una motobomba. (...)

### 6. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo observado en la visita técnica del día 29 de abril de 2008, se logró verificar que (...) La empresa AGREGADOS CANTARRANA S.A., aunque demolió parte de la estructura para captar aguas, aun (sic) posee la capacidad de extraer aguas del río Tunjuelo. (subrayado y negrilla fuera del texto)

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido en los Conceptos Técnicos aludidos, se concluye que la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.** incumplió la medida preventiva de suspensión de actividades de captación de agua del Río Tunjuelo impuesta hasta el 30 de enero de 2008, como se comprobó en la Visita Técnica de esa fecha, y actualmente no ha desmantelado por completo la infraestructura con la cual captaba ilegalmente agua del Río Tunjuelo, por lo que aún tiene la capacidad de instalar una motobomba y continuar con la captación de agua.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, establece que en la Ley 99 de 1993 se recoge el principio de precaución; establecido en la "Declaración de Río de Janeiro de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo", ratificada por Colombia, que determina lo siguiente:



24



*"Principio 15. Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*

Que sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-339 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, respecto al artículo 34 de la ley 685 de 2001- Código de Minas- expresó lo siguiente:

*"En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión **"in dubio pro ambiente"**.*

Que en el marco de los principios del Derecho Ambiental el conjunto de todos los instrumentos ha de estar inspirado en el principio **"in dubio pro natura"**. En expresión de F. SALVIA en presencia de tecnología destructiva *"non sembra piú sostenibile la tesi, esplicitamente o implicitamente seguida in passato secondo cui possa essere consentito tutto ciò di cui non sia ancora stata provata la nocività"*: no parece ser más sostenible la tesis, explícita o implícitamente seguida en el pasado según la cual puede permitirse todo lo que aún no se ha demostrado que es nocivo:

Que por lo anteriormente expuesto, este Despacho considera necesario requerir al Representante Legal de la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, para que en aplicación del principio *in dubio pro ambiente*, haga las acciones tendientes a demoler por completo la infraestructura para captar aguas del Río Tunjuelo.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otras cosas que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política determina que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.



Que el Decreto Distrital 561 de 2006, asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*, por tanto esta Entidad es la componente para proferir los autos de requerimiento en virtud del seguimiento realizando a las actividades que generen impactos ambientales.

Que en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el artículo 1º literal c, al titular de la Dirección Legal Ambiental, la función de expedir los requerimientos y demás actuaciones jurídicas necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Requerir al señor FRANCISCO ORLANDO RUBIO PARADA, en calidad de propietario y/o representante legal de la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, ubicada en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta Ciudad, para que en un término de veinte (20) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes actividades:

1. Desmantelar por completo la infraestructura que tiene esa sociedad para la captación de aguas. Entiéndase por infraestructura la placa de concreto y la tubería de conducción de aguas que se ubica a dos metros del cauce del Río Tunjuelo.
2. Informar de la medidas necesarias implementadas para realizar un manejo técnico de los lodos y de las aguas de escorrentía que son susceptibles de generar contaminación en el Río Tunjuelo.

**PARÁGRAFO.-** El señor FRANCISCO ORLANDO RUBIO PARADA deberá dar cumplimiento oportuno a todos los requisitos, condiciones y obligaciones que esta Entidad le haya impuesto o le imponga, dado que el incumplimiento a los mismos conlleva a la aplicación de las sanciones legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.



**PARÁGRAFO.-** Se debe recordar a la empresa **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, que cualquier aprovechamiento de las aguas del Río Tunjuelo sin la respectiva autorización de esta Secretaría, será objeto de sanciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **FRANCISCO ORLANDO RUBIO PARADA**, en la Calle 147 No. 24-51 Torre 1 Of. 602 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

30 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Revisó: Constanza Zúñiga  
Proyectó: Lorena Pérez  
Exp. DM-06-07-1454 y DM-06-00-560  
C.T. 2902 del 03-03-2008 y 6498 del 09-05-2008  
Minería